SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **ALCIDES MUÑOZ HENAO** en contra de **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. (Rad. 2019 – 156)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la reforma a la demanda corrió entre los días 18 al 24 de noviembre de 2021, inhábiles dentro del término los días 20 y 21 del mismo mes y año (sábado y domingo).

Los apoderados judiciales de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** respondieron la reforma a la demanda dentro del término oportuno.

La demandada **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.**

Se informa, además, que por error involuntario se omitió admitir la demanda de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 501

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la reforma a la demanda respecto de **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.,** al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la demandada guardó silencio.

SE ADMITE el pronunciamiento sobre la reforma a la demanda presentado por la apoderada judicial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

Revisada la contestación de la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.,** se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, en el escrito presentado solo se pronunció sobre las pretensiones que fueron integradas por la apoderada judicial de la parte demandada y que por demás la llamada en garantía denomina como hechos.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la reforma a la demanda realizada por la apoderada judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, se pronuncie sobre los hechos que fueron reformados y adicionados por la parte demandante, y que obran **en el cuaderno 2 del expediente digital en las páginas 73 a 76,** se le advierte que de no hacerlo, se le tendrá por no contestada la misma.

Por último y por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda de llamamiento en garantía propuesta por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CÍTESE a la persona jurídica convocada a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELE** el contenido del auto admisorio, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

> *"**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como*

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación****. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

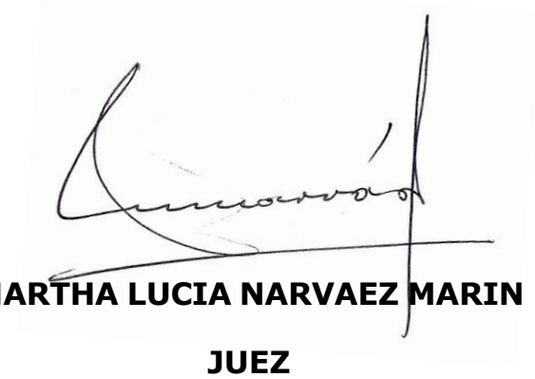

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado ***No. 037*** *de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
Manizales, ***04 de marzo de 2022.***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria